

AGUASCALIENTES, AGS. A 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBO	
30 NOV. 2023	
RECIBE	<i>[Signature]</i>
FIRMA	<i>[Signature]</i>
PRESENTA	<i>Promoviente</i>
HORA	12:19
FOJAS	

DIP. LESLIE M. FIGUEROA TREVIÑO, en mi carácter de integrante de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario mixto del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE AÑADEN EL ARTÍCULO 139 TER 139 QUATER, 139 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y SE AÑADE LA FRACCIÓN XI Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 8º DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** la cual sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El stalking, acoso predatorio, acoso persecutorio o acecho, es un acto que consiste en la persecución ininterrumpida e intrusiva a una persona con el que se pretende iniciar o restablecer un contacto personal en contra de su voluntad y consentimiento. En psicología se utiliza el término stalking para referirse a un trastorno que sufren algunas personas y que les lleva a espiar a su víctima, seguirla por la calle, llamarla por teléfono, mandarle cartas, mediante mensajes a través de SMS o por otros medios.

La Oficina para Víctimas del Crimen de Estados Unidos, lo define así: En general, el acecho se refiere al comportamiento acosador o amenazante que exhibe alguien, tal como seguir a una persona, aparecérselo en la casa o el trabajo, llamarla por teléfono y acosarla, dejarle mensajes escritos u objetos, o estropearle adrede sus bienes. Casi cualquier contacto indeseado entre dos

personas que directa o indirectamente transmita una amenaza o atemoriza a la víctima se considera acecho.

Básicamente, cualquier persona puede vivir el acecho, pues esta conducta no implica una exclusividad de un sector de la población, esto es, la puede realizar y padecer una persona indistintamente de su condición laboral, económica, social, racial, religiosa. Así mismo, es muy probable que las víctimas no estén enteradas de los potenciales riesgos que corren, pues algunas personas acechadoras pueden obsesionarse con una persona sin que ésta lo sepa y más aún, sin siquiera tener algún tipo de relación o contacto, de ahí que, cuando las situaciones no se desarrollan conforme a lo que quien acecha tenía concebido, se detonen los riesgos, siendo éstos, sugerencias veladas, reproches, asedio, intimidación, amenazas y si la víctima no responde conforme quien acecha esperaba, éste pueda recurrir a elementos más desarrollados, generalmente acompañados de violencia. Justamente esa multiplicidad de variables, vuelve complejo poder perfilar contundentemente a quien acecha, cada situación podrá ser distinta entre sí, no obstante, hay conductas que, precisamente por ser reiterativas y continuas, ponen en alerta a las víctimas y es ahí en donde el Estado debe intervenir, a efecto que, tipificándolo, puedan prevenirse acciones de mayor lesividad.

Precisamente conductas de tipo reiterado, son las que prevalecen en esquemas de violencia, en donde las víctimas ven mermada su salud física y mental, elemento de la reiteración y continuidad, como característica para la configuración del acecho y que brinda claridad en su encuadre a efecto que no sea un obstáculo su tipificación, al amparo del endeble argumento por el que se pueda poner oposición por creerse que cualquier conducta denunciada, pudiera ser considerada como delictiva.

El primer caso de stalking o acecho sucedió en Estados Unidos en la década de los 80s el cual comenzó con el asesinato, el 18 de julio de 1989, de Rebecca Schaeffer, joven estrella de la televisión estadounidense. Schaeffer recibió un disparo mortal en su casa de West Hollywood (California) de un fanático obsesionado, Robert John Bardo. Schaeffer había sido acechada por Bardo durante tres años. Bardo estaba en la preparatoria cuando vio por primera vez a Schaeffer en un anuncio de la serie de televisión My Sister Sam en el verano de 1986. Tras escribir numerosas cartas a Schaeffer, viajó desde Tucson (Arizona) a Los Ángeles (California), donde intentó infructuosamente acceder al set del programa. Finalmente, Bardo pagó a un investigador privado para averiguar dónde vivía Schaeffer. El investigador pudo obtener su dirección en los registros

del Departamento de Vehículos Motorizados de California. El día de su asesinato, Schaeffer al parecer accedió a firmar un autógrafo a Bardo cuando este se presentó en su casa. Luego le pidió que se marchara. Sin embargo, regresó poco después ese mismo día. Cuando la actriz, que al parecer esperaba que alguien le entregara un guion, abrió la puerta, Bardo sacó de una bolsa de plástico una pistola Magnum 357 y le disparó en el pecho con una bala de punta hueca. Fue declarada muerta a su llegada al Centro Médico Cedars-Sinai de Los Angeles, treinta minutos después.

Al año siguiente, en un lapso de cinco semanas cuatro mujeres fueron asesinadas a manos de sus exparejas en el condado de Orange (California) tras ser acechadas por ellos, a pesar de haber obtenido órdenes de alejamiento. Estos hechos, junto con el asesinato de Rebecca Schaeffer, llevaron a California a tipificar el primer delito de acecho en 1990. En tres años, todos los estados norteamericanos aprobaron leyes penales contra el acecho.

Es en la década de los 90's en la que se comenzó a investigar más profundamente acerca de esta conducta, con la intención de determinar su prevalencia en la sociedad, así como su naturaleza y el impacto psicológico que se origina en las víctimas de la misma. Fue en el Estado de California donde Estados Unidos de América culmina por primera vez un proceso de criminalización de este fenómeno, y son los países anglosajones los primeros en recibir el influjo de esta nueva corriente político-criminal nacida en dicho país norteamericano, ya que Canadá y Australia también tipificaron esta conducta. Posteriormente, fue en países de Europa tales como Bélgica, Holanda, Austria, Alemania e Italia donde surgió otra ola, aunque el verdadero cambio de paradigma se produjo en 2011, cuando la aprobación del Convenio de Estambul supuso la generalización del abordaje jurídico-penal del fenómeno en Europa.

El acecho debe distinguirse claramente de otras figuras, ya que una de sus características más notoria es que se trata de una conducta manifestada a través de intentos repetidos y persistentes de imponer sobre otra persona una vigilancia, comunicación y/o un contacto no deseado, situación que origina una serie de consecuencias y daños por sí misma.

Como consecuencia de esta abierta persecución, el acecho causa ansiedad, temor o paranoia en la persona víctima. De acuerdo con diversas

investigaciones se ha demostrado que, muy frecuentemente, la experiencia de ser acechado tiene un impacto negativo sobre el bienestar emocional y físico de las personas. Estas afectaciones incluyen estrés, ansiedad, depresión, temor, repulsión, shock y otros síntomas de tipo psíquico muy graves para la vida de una persona, lo cual incluso origina en algunas ocasiones situaciones irremediables como el suicidio.

En México, el acecho se trata de una conducta que prácticamente no se denuncia ni mucho menos se sanciona, dado que nuestro marco jurídico se enfoca, como ya se mencionó, a otros delitos como el hostigamiento y acoso sexual con fines lascivos, conductas que deben castigarse, pero no son suficientes para sancionar aquellos actos que implican un perseguimiento y acercamiento indeseable constante en múltiples ámbitos de la vida cotidiana de la víctima, mediante la realización de una serie de acciones insistentes que configuran este delito en específico y con otro tipo de fines.

Las medidas jurídicas representan, sin duda, un punto clave en la prevención y el combate del delito como en este caso que se trata del de acecho, que es un delito de peligro y que puede prevenir la comisión de delitos más graves como lo es el feminicidio.

Con este motivo, es importante que nuestras leyes abarquen nuevos conceptos, establezcan normas claras de comportamiento, disuadan a perpetradores y protejan a la ciudadanía de diferentes tipos de delitos, atendiendo de esta manera las necesidades que van apareciendo y sancionando de manera efectiva a quienes cometan este tipo de delitos.

Se prevé que el requisito exigido para la configuración del delito sea la continuidad en dicho comportamiento, es decir que no se traten de acciones intrusivas que constituyan un hecho único, sino que su reiteración o repetición sea el elemento que la caracteriza y se constituya en un patrón de conductas, lo que conduce a la víctima a alterar sus costumbres cotidianas al sentirse insegura o en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales o residencia.



Sin lugar a dudas, con la tipificación de la conducta del acecho, se hace frente a una de las mayores demandas de la sociedad en su conjunto, que es la de garantizar una vida libre de violencia y con la mayor libertad de toma de decisiones en su desarrollo.

Si bien el acecho contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones y su tipificación no se limita en cuanto al sexo de la persona victimaria ni de la persona víctima, pues este puede ser perpetrado por una persona conocida de la víctima, antigua compañera de trabajo o por una persona desconocida en cualquier supuesto y contra cualquier persona, desafortunadamente la gran mayoría de los casos de acecho se relacionan con la violencia de género.

Concretamente respecto a su vinculación con la violencia de género, los estudios realizados hasta el momento alertan de que el acecho es a menudo utilizado como técnica para controlar e intimidar a las personas con quien se mantiene o se ha mantenido una relación afectiva para forzarlas a iniciar, continuar o recuperar dicha relación. Esta dinámica se convierte en una situación peligrosa pues, en caso de que la víctima no responda conforme la pretensión del acechador, es posible que intente forzarla o someterla mediante amenazas e intimidación. Lamentablemente cuando las amenazas no funcionan, entonces se presenta la violencia.

La discriminación, la violencia y la amenaza de la violencia que padecen las mujeres por el hecho de serlo, en prácticamente en todos los ámbitos de sus vidas, las frenan en el desarrollo de sus capacidades, inhiben el ejercicio de sus libertades y, en consecuencia, se violentan sus derechos fundamentales. Es bien sabido que son diversos y variados los tipos de violencia que las mujeres pueden padecer.

En ese sentido, además de que tipificar la figura del acecho a favor de todas las personas en general, es muy importante en lo particular reforzar el marco normativo con el que se cuenta en nuestro Estado, encaminado a la protección de las mujeres y niñas y sobre todo garantizar que el acecho se sancione a fin de evitar que este derive en otros delitos contra las mujeres de mayor gravedad como lesiones o en el peor de los casos el feminicidio, por mencionar las más extremas.



Al incluir el acecho como un tipo de violencia contra las mujeres contemplado en la **Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre De Violencia para El Estado de Aguascalientes**, va a permitir que el Estado les garantice una respuesta rápida e inmediata ante este tipo de conductas que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de las mujeres.

De esta manera se fortalece el marco normativo que protege a las mujeres que viven algún tipo de violencia y se evita, en gran medida, que las conductas de acecho trasciendan en otros delitos mucho más graves que ponen en riesgo la integridad y vida de las mujeres, y de esta manera continuar en la promoción de la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **AÑADE EL ARTÍCULO 139 TER, 139 QUATER Y 139 QUINQUE DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 139 TER. - El delito de acecho se comete: observando, aguardando, espiando y/o contactando cautelosamente y con algún propósito a la víctima, o a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto reiterado que pone o puede poner a la víctima en un estado de inseguridad o en peligro.

ARTÍCULO 139 QUATER. - (Acecho). Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa, a quien, con ánimo de intimidar a una persona, de manera insistente y reiterada la aceche llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;



II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;

III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella; y

IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

La conducta debe ser reiterada, sin la necesidad de que sea la misma conducta la realizada, es decir que puede ser la realización de al menos en dos ocasiones, una de las fracciones antes citadas, y/o cuando se realice por única ocasión dos o más acciones de las establecidas en las fracciones que anteceden.

Lo que se menciona en el párrafo anterior, deberá alterar gravemente la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o ansiedad que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales o cualquier tipo de las Tecnologías de la Información o Comunicación (TICS), su lugar de residencia o de trabajo.

Este delito se perseguirá por querrela.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

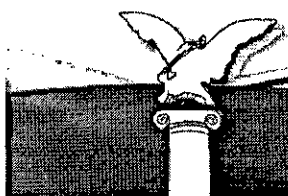
ARTÍCULO 139 QUINQUIES. - Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad;

II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad;

III. Se cometa la conducta con cualquier tipo de arma, en un contexto en el que no exista la intención de causarle ningún daño físico;

IV. Se incurra en actos de acecho a pesar de que se ha emitido una orden de protección en su contra;



V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio;

VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;

VII. Cuando los actos se cometan en contra de una persona gestante o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica;

VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la víctima;

IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género;

X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente; y

XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona. Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizarán otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **AÑADE LA FRACCIÓN XI Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 8 DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** para quedar como sigue:

Artículo 8°. - Los tipos de violencia de género contra las mujeres son:

...

XI. Violencia por acecho: Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales o lugar de residencia o trabajo; y

XII. Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. LESLIE M. FIGUEROA TREVIÑO